



Dimas Sampayo Noguera

Abogado - Paralela Litigación Juvenil

Tel: 310 444 8888

1

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
Bucaramanga (Santander)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
Radicado: 68001-31-03-012-2019-00283-01. Interno  
481/2023  
Demandantes: Mary Luz Vargas Durán y otros  
Demandados: Pedro Hernando Lugo Pinto, MHEV  
Ingeniería S. A. S. y Seguros Generales  
Suramericana S. A. "Seguros Generales  
Sura"  
Mg. Sustanciador: Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa

Memorial sustentatorio del recurso de apelación contra la  
sentencia anticipada de fecha 1 de junio de 2023

Obrando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de los ACCIONANTES señores MARÍA ELENA DURÁN DE VARGAS, MOISÉS VARGAS DURÁN, MYRIAM VARGAS DURÁN, MARCO TULIO VARGAS DURÁN, ROSALBA VARGAS DURÁN, EDGAR VARGAS DURÁN, FABIO ALFONSO VARGAS DURÁN y MARY LUZ VARGAS DURÁN, identificado tal como aparece al pie de mi firma y hallándome en oportunidad legal, muy respetuosamente me permito manifestarles que mediante el presente escrito sustento el recurso de apelación directa en el efecto suspensivo interpuesto en contra de las decisiones del a quo tomadas el pasado 1º de junio de 2023, después de instalar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP, y consistentes en, tanto en proferir a petición del apoderado especial del demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, la sentencia anticipada prevista en el numeral 3º del art. 279 del CGP acogiendo la existencia de la prescripción extintiva de la presente acción civil de responsabilidad civil extracontractual, propuesta como excepción de fondo por parte de todos los miembros de la parte demandada a través de sus memoriales de contestación de la demandada (señor PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, y personas jurídicas, MHEV INGENIERIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. "SEGUROS GENERALES SURA", ésta última también llamada en garantía por los demandados MHEV INGENIERIA S.A.S. y PEDRO HERNANDO

Con formato: Español (Colombia)



LUGO PINTO), y como también, la de condenar en costas a los miembros de la parte demandante y fijando el valor de las agencias en derecho en \$20.000.000 en favor de los demandados, a fin de que tales decisiones sean revocadas por el ad quem, por ilegales, por haber sido proferidas con ostensible violación del principio procesal de la preclusión, y de lo dispuesto en los arts. 2341, 2358, 2512, 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano y art. 89 del Código Penal Colombiano y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil a través de las sentencias SC 19300 de fecha 22-11-2017, la de fecha 30 de junio de 1962 que se remite a la SC 9113 de 2017, *por interpretación errónea*, y como también, de lo dispuesto en el art. 184 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, que consagra legalmente la procedencia del recurso de insistencia contra la decisión inadmisoria del recurso de casación en materia penal, jurisprudencialmente regulado o delineado en cuanto a su trámite por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la expedición de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2005 (CSJ SP, Rad. 24.322) y principalmente, a través de la providencia de fecha 25 de junio de 2014 (AP 3481-2014 Radicación 42.597), sobre ponencia de magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, *por absoluta falta de aplicación*, y finalmente, también incurrir la sentencia anticipada aquí impugnada, en omitir la apreciación de la falta del requisito de la BUENA FE (en desarrollo de la teoría del ACTO PROPIO), en todos los tres (3) miembros de la parte demandada al proponer la excepción de prescripción extintiva de la acción, puesto que previamente condicionaron el pago de la indemnización civil extracontractual a ellos reclamada por los demandantes desde la citación a conciliación extraprocesal ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el pasado 6 de abril de 2009, hasta tanto no hubiese fallo penal en firme en contra del demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, como el causante directo del daño, como el responsable del mismo; y en su lugar, ordenar que se reanude el trámite de la audiencia prevista en el art. 372 del CGP con las finalidades previstas para su convocatoria contenidas en la providencia de fecha 31 de marzo de 2023 obrante en el expediente digital, cuaderno 01 primera instancia, C01 principal, archivo pdf 020, o en subsidio, previa declaración de improsperidad de las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demanda por todos los demandados, declarar que prosperan estas en las

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)



cuantías actualizadas contenidas en el archivo 026, del expediente y cuadernos ibídem.

Lo anterior, además de lo expuesto en nuestros memoriales de réplica a las excepciones propuestas por los demandados y las propuestas entre estos, y de desdoblamiento del traslado del recurso de reposición, contra el auto que negó el proferimiento de la sentencia anticipada, por cuanto que:

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

1. Los tres precitados demandados (en su orden: SEGUROS GENERALES SURA S. A., MHEV INGENIERÍA SAS y PEDRO HERNANDO LUDO PINTO), a través de sus memoriales acompañados de anexos de contestaciones de la demanda, obrantes a folios 220 al 273, 252 al 274 y 275 al 303, del expediente digital, C01 Principal, archivo pdf 002 expediente físico folios 202 al 306, entre otras excepciones de fondo, propusieron contra las pretensiones de la demanda ejusdem, la de prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido un término superior a los 10 años, 3 años y 5 años, respectivamente, antes de la presentación de esta el pasado 22 de agosto de 2019, contados dichos términos prescriptivos, desde la ocurrencia del hecho dañoso genitor de la indemnización civil extracontractual reclamada, el pasado 14 de julio de 2008;

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

2. Mediante memoriales fechados los pasados 31 de enero de 2020 y 14 de marzo de 2021, obrantes a folios 304 a 305 y 306 de ese mismo archivo pdf 002, cuadernos ibidem, el apoderado especial de los demandados MHEV INGENIERÍA SAS y PEDRO HERNANDO LUDO PINTO, solicita al a quo el proferimiento de sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 278 del CGP (prescripción extintiva de la acción), e insiste en esta petición, respectivamente;

Con formato: Español (Colombia)

3. Mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021 contenida en el archivo pdf 003, cuadernos ibidem, el a quo decide tener por contestadas las demandas, ordena correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio, y a través de penúltimo inciso de la misma, niega la petición de sentencia anticipada solicitada por el apoderado especial de los demandados MHEV INGENIERÍA S.A.S. y PEDRO HERNANDO LUDO PINTO, "al no encontrarse satisfechos los

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)



presupuestos dispuestos en el artículo 278 del Código General del Proceso...”;

4. Mediante memorial fechado el pasado 26 de marzo de 2021 y contenido en el archivo pdf 005, cuadernos ibídem, el mencionado apoderado especial solicita al a quo aclaración de esta última decisión negativa de proferimiento de sentencia anticipada;
5. Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022 contenida en el archivo pdf 006, cuadernos ibídem, el a quo le niega a dicho apoderado especial la aclaración demandada por no contener frases o palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda, y agregando al final, que *“Hacerlo implicaría, como lo pretende el abogado solicitante, abordar de fondo el tema atinente a la prescripción, lo que se hará en la sentencia, pues, lo dicho no significa que tal fenómeno haya, o no, operado.”*;
6. Contra la anterior decisión dicho apoderado especial interpone los recursos de reposición y apelación subsidiaria tendientes a obtener el proferimiento de la denegada sentencia anticipada, mediante memorial contenido en el archivo pdf 008, cuadernos ibídem;
7. Mediante memoriales fechados el pasado 7 de febrero de 2022 y contenidos en los archivos pdf 009 y 010, cuadernos ibídem, además de oponernos a la prosperidad de las objeciones al juramento estimatorio, descorremos el traslado de las excepciones de mérito propuestas contra las pretensiones, tanto por los demandados contra las pretensiones de la demanda, y como también, a la propuesta por la demandada SEGUROS GENERALES SURA S. A. contra las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por los demandados PEDRO HERNANDO LUGO PINTO y MHEV INGENIERÍA S.A.S., oponiéndonos frontalmente a la prosperidad de todas ellas incluyendo principalmente la de la prescripción extintiva de la acción ejercitada por mis representados contra todos ellos;
8. Mediante memoriales complementarios acompañados de anexos y fechados el pasado 14 de febrero de 2022 y contenidos en los archivos pdf 013 y 014, cuadernos ibídem,

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)



descorremos el traslado del recurso de reposición interpuesto por el mencionado apoderado especial contra la negativa de proferimiento de sentencia anticipada por presunta existencia de la prescripción extintiva de la acción, oponiéndonos a su prosperidad por la existencia de sustracción de materia, y principalmente, por la falta de la existencia del requisito de la BUENA FE para proponerla, apoyándonos en el laudo arbitral en aquellos memoriales citados, y contabilizando en debida forma, los términos de los recursos de casación e insistencia interpuestos por el apoderado especial recurrente contra el fallo condenatorio proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en contra de su allá defendido, y aquí demandado, PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, cuya recta sumatoria acreditaba desfavorablemente para este, la presencia en esta actuación de la prescripción extintiva por nosotros excepcionada, y finalmente, oponiéndonos a la concesión de la apelación subsidiaria interpuesta por no contemplarla como procedente el ordenamiento jurídico para este tipo de decisiones judiciales;

9. El a quo mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 contenida en el archivo pdf 019, cuadernos ibídem, negó la reposición y no concedió la apelación subsidiaria, considerando expresamente nuestro expreso argumento de la inexistencia del requisito de la buena fe en los demandados para proponer la prescripción extintiva de la acción aprovechándose de su propia conducta de no pagar la indemnización extraprocesalmente reclamada por la vía de la conciliación ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga (*"Consideró, también, la existencia de mala fe al formular todos los demandados la excepción de prescripción extintiva de la acción y solicitó, negar la apelación subsidiaria interpuesta por no encontrarse enlistada en el art. 321 del CGP como susceptible de alzada (Pdf 012, Tomo 2, C01)"*), apoyándose en las siguientes y textuales CONSIDERACIONES: *"Sin mayores consideraciones al respecto, se mantendrá la decisión objeto de reproche, por cuanto lo que se pretende, es que se emita sentencia anticipada; cuestión que no es dable en el caso de marras si se tiene en cuenta, que lo alegado es la prescripción, por lo que se requiere un mayor esfuerzo argumentativo, probatorio y legal, siendo, por tanto, necesario de manera previa, la*



*práctica de pruebas, máxime si en cuenta se tiene, que la parte no recurrente, se opone a lo pretendido. / Así las cosas, se declarará impróspero el recurso de reposición. Se negará, asimismo, el recurso de apelación formulado, en forma subsidiaria, por no encontrarse el auto objeto de alzada, en el listado previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma jurídica."*

10. Contra la anterior decisión el apoderado especial recurrente, peticionario de sentencia anticipada, no interpuso el recurso de queja por denegación de la apelación subsidiaria, y de esta manera, el punto de la denegación de proferimiento de sentencia anticipada con base en la presunta existencia de prescripción extintiva en el ejercicio de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, quedó decidido mediante providencia interlocutoria válidamente proferida y en firme;
11. Mediante providencia subsiguiente a la anterior y de fecha 31 de marzo de 2023, contenida en el archivo pdf 020, cuadernos ibídem, y sin mediar actuación procesal alguna ni de juez ni de parte con respecto a la anterior, y considerando haberse surtido válidamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados contra las pretensiones de la demanda, el a quo toma la decisión de fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, y concentradamente, con la de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 372 del CGP, el pasado 1º de junio de 2023 a partir de las 09:00 horas, decretando además las pruebas pedidas por las partes para respaldar sus pretensiones y excepciones, y finalmente, haciéndole a estas y sus apoderados todas advertencias y requerimientos contempladas por el ordenamiento jurídico para la celebración de este tipo de audiencia procesal;
12. Llegados dicha fecha y hora, y habiendo instalado la audiencia conforme con lo ordenado a través de la anterior providencia, y habiendo identificado a las partes y a sus apoderados quienes asistimos virtualmente a ella convocados válidamente, y tal como lo acreditan los audios identificados como los archivos nos. 027 y 028, cuadernos ibídem, el a quo sorpresivamente, y con violación flagrante del principio procesal de la preclusión (art. 11 del CGP), a partir del minuto



14:00 del primero de tales audios, anuncia que habiendo despejado las dudas que le asistían al respecto del tema planteado a través de la demanda y las alegaciones de los demandados y que las prescripciones eran diferentes para cada uno de estos, y a partir del minuto 15:40 ibídem, manifiesta expresamente que halla demostrada la existencia de la excepción de prescripción extintiva de la acción y que con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, hará un receso y que reanudará la audiencia a partir de las tres y treinta de la tarde ese mismo día;

13. El segundo de tales audios, identificado como el archivo sonoro no. 028, revela lo siguiente:

13.1. Que al minuto 00:35, el a quo manifiesta que ahora si se hallan satisfechos los presupuestos para proferir sentencia de mérito y que no encuentra irregularidad procesal alguna que le imponga invalidar lo actuado;

13.2. Que al minuto 01:54, el a quo manifiesta que pasando ya al fallo, debe apoyarse en lo prescrito en el art. 2512 del CC que define lo que es la prescripción; en el art. 2535 ibídem, sobre la prescripción extintiva; en lo dicho por la Corte mediante la sentencia SC 19300 de 21 de noviembre de 2017, explicando los alcances de esta norma sustantiva; que ese término prescriptivo entratándose de la acción de reparación que consagra el art. 2358 del CC cual norma aplicable para el caso presente, distingue un término para el autor del daño delictuoso equivalente al término de la prescripción de la pena impuesta, y que para los demás, es de tres años contados desde la perpetración del acto; que desde esta perspectiva uno es término para el conductor demandado y otro para "la sociedad demandada"; "que por supuesto la Aseguradora nada tiene que ver con la ocurrencia del hecho, su intervención en el proceso tiene sustento o encuentra pábulo en el contrato de seguro que amparaba al vehículo involucrado en el accidente"; que aclarado así el punto, hay que memorar que a partir de la sentencia del 30 de junio de 1962, ratificada en fallos posteriores, y entre esos la sentencia SC 9193 de 2017, la Corte adoptó la doctrina que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, es directa, cualquiera sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización,

Con formato: Español (Colombia)



teniendo como su fundamento normativo lo dispuesto en el art. 2341 del CC, y que en consecuencia, la responsabilidad de esa persona jurídica demandada es la decenal consagrada en el artículo 2536 del CC, contada "por supuesto", a partir de la ocurrencia del hecho, porque es desde ese momento que "nace el derecho a reclamar la reparación de los daños causados, no después", y no como sostiene el demandante que es partir de la firmeza del fallo penal para estos dos demandados; que con base en esta distinción se tiene que el Tribunal Superior de Bucaramanga; Sala Penal, condenó al demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO a la pena de prisión de 33 meses y que *"esa decisión quedó en firme el pasado 30 de julio de 2014 porque ese día la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró inadmisibles las demandas de casación contra el fallo del Tribunal, y en esa misma providencia se advirtió por el magistrado ponente, que esa decisión no era susceptible ni siquiera de insistencia, es decir, contra esa decisión no procedía recurso alguno, lo que significa que ese día, al declararse la inadmisión de las demandas, la providencia del Tribunal quedó en firme, recuerden que esa sentencia era de 5 de marzo de 2014"*; que por lo anterior se vuelve a remitir al art. 2358 del CC que a su vez lo remite al art 89 del Código Penal, en cuanto a la prescripción de la pena, estableciendo esta norma que tratándose de penas inferiores a 5 años, de todos modos el término de prescripción de la misma no puede ser inferior a 5 años, máxime si tenemos en cuenta que la pena impuesta a PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, *no fue privativa de la libertad porque se le concedió el subrogado de la ejecución condicional de la pena y que por ello, no estuvo en prisión*; que la prescripción extintiva se da entonces es a partir de la fecha en que quedó en firme la providencia del Tribunal, repitiendo que ocurrió el 30 de julio de 2014; significando ello que esos 5 años se cumplían para el 30 de julio de 2019, y que para la fecha de presentación de la demanda, 22 de agosto de 2019, naturalmente ya se habían cumplido esos 5 años de prescripción, *"la pena estaba, podría pensarse, para lo efectos civiles, prescrita, la acción entonces en contra del señor conductor estaba prescrita, porqué?, porque pasó casi más de un mes después de cumplido ese período"*; que respecto de la

Con formato: Español (Colombia)



sociedad demandada, se dijo hace un momento, que el término prescriptivo era de 10 años, que se cuenta a partir de cuando?, a partir de la ocurrencia del accidente, el accidente tuvo lugar el 14 de julio de 2008, tal como consta en el accidente policial de accidente de tránsito, los 10 años entonces se cumplían en el 2018, 14 de julio de 2018, la demanda se interpuso sin embargo, según el acta de reparto, el 22 de agosto de 2019, más de un año después, y ese término corrió sin suspensión ni interrupción, pues la conciliación, se intentó una conciliación en el 2009, tuvo lugar el 24 de abril de 2009, y ese mismo día se expidió el acta de no acuerdo y la audiencia fue solicitada el 6 de abril de ese mismo año, el período no fue muy largo, fueron escasos días, y esos días no alcanzan a interrumpir, no alcanzan a prolongar sino por más de esos días, que serían, 18 días, el término prescriptivo, la demanda se presentó, vuelvo y repito, más de 1 año, casi 1 año después de vencido el plazo, el 22 de agosto de 2019, luego podría pensarse, y a manera de colofón, que efectivamente operó la prescripción, tanto para el demandado que conducía el vehículo involucrado en el accidente, como para la sociedad demandada, cumpliéndose de esa manera con los presupuestos de ese fenómeno.”;

- 13.3. Que al minuto 13:01, dijo textualmente que “En consecuencia, pues el Despacho declarará probada la excepción de prescripción propuesta, no solo por los demandados, sino también por la Aseguradora llamada en garantía, y negará por tanto, las pretensiones de la demanda. Decisión: En mérito de lo expuesto, el Juez 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de mérito de prescripción de la acción propuesta por los demandados y por la aseguradora llamada en garantía, y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: Condenar a los demandantes al pago de las costas causadas a los demandados y a la aseguradora llamada en garantía, tásense, inclúyanse en su liquidación la suma de \$20.000.000 por concepto de agencias en derecho. Notifíquese y cúmplase. Las partes quedan notificadas en estrados al tenor de lo dispuesto en el art. 294 del CGP inclusive aquellas que no comparecieron.”;

Con formato: Español (Colombia)



- 13.4. Que a partir del minuto 14:10 al minuto 42:28, intervinimos para pedirle al a quo que adicionara el anterior fallo pronunciándose sobre el fraude procesal que le habíamos denunciado a través de nuestro memorial contenido en el archivo pdf 013 (el cual complementamos con nuestro memorial acompañado de anexos contenido en el archivo pdf 014) y que dentro de este proceso habían cometido los apoderados especiales de los miembros de la parte demandada, ambos contratados por la Aseguradora demandada, SEGUROS GENERALES SURA;
- 13.5. Que a partir del minuto 42:30, el a quo le corre traslado a los apoderados opositores de nuestra petición de adición del fallo, permitiéndoles su intervención a cada uno de ellos, quienes se opusieron a mi pretension pretensión;
- 13.6. Que a partir del minuto 50:10 interviene la apoderada especial de la demandada SEGUROS GENERALES SURA, quien además de oponerse a la adición por nosotros solicitada, manifiesta expresamente que hasta última hora, ella y su asistida tuvieron la intención "seria" de zanjar las las pretensiones de la parte demandante, siendo complemente cierto que momentos antes de iniciarse la audiencia atendimos llamada telefónica de ella para informarnos que tenía instrucciones de su mandante para hacernos una oferta indenizatoria indemnizatoria para cuando se llegara el momento de la conciliacion conciliación dentro de la audiencia;
- 13.7. Que a partir del minuto 54:18 el a quo interviene para manifestar que decreta un receso en la audiencia hasta las 5 de la tarde para resolver la petición de adición;
- 13.8. Que a partir del momento 01:20:05, el a quo reinicia la audiencia, despacha desfavorablemente nuestra petición de adición y trata de modificar su fallo refiriéndose a que antes él no se había referido a la prescripción extintiva admitiendo que efectivamente, al apoderado del demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, la Corte le había concedido el recurso de insistencia en contra de la decisión inadmisoria de su recurso de casación contra el fallo condenatorio condenatorio, pero como tampoco le prosperó, era como si no se hubiera presentado, el trámite de la insistencia no tuvo ninguna incidencia en la ejecutoria del fallo condenatorio, y en consecuencia, este quedó en firme; el trámite de la insistencia no insidió en la ejecutoria de la providencia condenatoria, y que en

Con formato: Español (Colombia)



consecuencia, desde el pasado 30 de julio de 2014, fecha en la cual se le inadmitió al Defensor su recurso de casación contra la sentencia condenatoria contra el conductor demandado, este quedó en firme, y todo ello, con base en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través del auto de fecha 2 de mayo de 2017 con radicación 2017-002500;

14. Pero muy por el contrario de lo dicho por el a quo al concluir la audiencia del pasado 1° de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto AP3481-2014 de fecha 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado no. 42.597, con ponencia del magistrado JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO, refiriéndose precisamente al recurso de insistencia en materia penal, sostuvo que *“Si los recursos, ordinarios o extraordinarios, deben ser postulados y sustentados en los perentorios plazos de ley, con la consecuencia de que, resueltos, o habiendo expirado esos términos en silencio, las providencias judiciales puedan ser ejecutadas, igual se impone que suceda con el mecanismo de la insistencia, en tanto cumple como un medio especial de gravamen que impide que el auto de rechazo de la demanda de casación adquiera firmeza y, con ello, que se ejecute la sentencia.”*, y en consecuencia, y dado que el magistrado competente de la Sala de Casación Penal de la Corte (Dr. EYDER PATIÑO CABRERA), mediante la providencia de fecha 21 de agosto de 2014 contenida en los folios del 75 al 83, contenida en el archivo pdf NI 16223 DC.2, cuaderno 01 primera instancia, cuaderno 03 expediente contentivo de la actuación penal, y que se le comunicó al defensor mediante telegrama de fecha 25 de agosto de 2014 (folio 84, archivo y cuadernos ibídem), se pronunció acerca del recurso de insistencia oportunamente interpuesto por el defensor del aquí demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, considerando que no debía insistir ante la Sala de Casación Penal de la Corte porque el defensor no expresó en su memorial de insistencia, *“... la equivocación en la que incurrió la Corte al concluir en la ausencia de los requisitos necesarios para declarar ajustada la demanda (de casación), dejando de lado la obligación, de demostrar, fundadamente, que los ataques propuestos sí cumplen con los requisitos de lógica y debida argumentación, o que a pesar de tales deficiencias se hace necesario decidir de fondo los ataques propuestos, en*



*aras de enmendar alguna garantía fundamental. / Desatiende, con ello, que la insistencia no fue consagrada para subsanar errores que en su momento fueron advertidos, pues, igual como se puso de presente en la decisión inadmisoria, la argumentación del actor se orientó a discrepar del valor otorgado a la prueba que sustentó la decisión condenatoria de su asistido, por fuera del marco de apreciación de los errores señalados. / Postura con la que, además, atenta, contra la naturaleza del recurso, sin lograr deruir la presunción de acierto y legalidad, en virtud de las falencias advertidas, que no pueden ser subsanadas en virtud del principio de limitación que rige el recurso. / 5. Consecuente con los anteriores razonamientos el suscrito Magistrado no advierte necesario insistir ante la Sala para que reconsidere su decisión de inadmitir la demanda formulada a nombre de PEDRO ANTONIO LUGO PINTO. / Por Secretaría de la Sala comuníquese esta decisión al defensor del procesado.”, ello no quiere decir que este trámite dado al recurso de insistencia utilizado indebidamente por el defensor no deba ser tenido en cuenta para el computo de la ejecutoria del fallo condenatorio dictado en contra del demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, y en consecuencia, este quedó en firme cuando la decisión sobre el recurso de insistencia utilizado por el defensor, se le comunicó a este el pasado 25 de agosto de 2014;*

15. Sea que la fecha de la firmeza del fallo condenatorio para el demandado PEDRO ANTONIO LUGO PINTO, lo sea el 21 de agosto de 2014 (fecha de decisión sobre el recurso de la insistencia), o el 25 de agosto de 2014 (fecha de comunicación al defensor sobre la decisión impartida a su recurso de la insistencia), a cualquiera de estas dos fechas hay que obligatoriamente sumarle los 18 días de suspensión del término prescriptivo extintivo de la acción correspondiente al trámite de la conciliación extraprocesal llevada a cabo por los miembros de la parte demandada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, y en consecuencia, la presentación de la demanda ejusdem el pasado 22 de agosto de 2019, no se llevó a cabo por fuera del término legal de los 5 años previsto en el inciso 1º del art. 2358 del CC con respecto al demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO;



16. El apoderado especial de los demandados PEDRO HERNANDO LUGO PINTO y MHEV INGENIERÍA S. A. S., aporta como uno de los anexos al escrito de llamamiento en garantía a la demandada SEGUROS GENERALES SURA, y contenido en el C 01 Primera Instancia, C 02 Llamamiento Garantía Suramericana, archivo pdf 001 Expediente Físico, folios 001 al 025, presenta a folios 9 y siguientes, la PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES expedida por esta Aseguradora que amparaba al automotor de propiedad de la demandada MHEV INGENIERIA S. A. S., con el cual el demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO como el conductor del mismo, ocasionó la muerte al causante de los miembros de la parte demandante, con un amparo por muerte equivalente a 500 millones, póliza de seguro esta en cuya condiciones generales y como la cláusula 5.2.6. que "SI NO SE LOGRA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O CONDUCTOR ASEGURADO, O NO SE LLEGARE UN ACUERDO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL TERCERO AFECTADO O SUS CAUSAHABIENTES, SE REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME" (folio 13 vuelto), la cual fue exhibida por el mismo apoderado como el apoderado de los citados a conciliar ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por parte de los aquí demandantes, y que adujo en esa ocasión como el pretexto para no pagarles a estos la misma indemnización civil extracontractual por la muerte culpable en accidente de tránsito de su esposo y padre, que aquí se reclama, pero en esta oportunidad debidamente actualizada tal como lo muestra el archivo pdf 026, cuadernos primera instancia y C1 principal, no quedándoles a los citantes – reclamantes de la indemnización, otro remedio distinto al de esperar que la justicia penal profririera el fallo condenatorio al cual hemos hecho referencia ya tantas veces, y por ello, y habiendo sido por nosotros alegado este hecho, no solo a través de nuestro escrito de demanda, sino también a través de nuestro escrito acompañado de anexos a través del cual recorrimos el traslado del recurso de reposición del auto que inicialmente negó el proferimiento de la sentencia anticipada y contenido en los archivos complementarios pdf 013 y 014 de los cuadernos principal y 01 de la primera instancia, y por ello, el a quo no se podía sustraer de aplicar en el fallo aquí impugnado la teoría del HECHO PROPIO y/o requisito de la BUENA FE para determinar como el punto de partida para

Con formato: Español (Colombia)



aplicar el conteo de la prescripción extintiva para las personas jurídicas demandas MHEV INGENIERIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURA, también la fecha en la que adquirió firmeza el fallo condenatorio ejusdem, y a partir de este hito temporal, empezar a contarle a la demandada MHEV INGENIERIA S.A.S., la prescripción extintiva decenal, y a la demandada los cinco años que de acuerdo con precisas normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, determinan el tiempo extraordinario de reclamación con el que cuentan los terceros beneficiarios del seguro como víctimas del daño que fundamenta la indemnización civil extracontractual en su favor, y por ello, era improcedente que el a quo a través del fallo aquí impugnado sentenciara que la excepción prescriptiva extintiva desatada, también beneficiaba a estas dos personas jurídicas también demandadas.

Con formato: Español (Colombia)

Por todo lo anteriormente reiteramos al juzgador ad quem se sirva revocar las decisiones aquí impugnadas, por ilegales, al haber sido proferidas con ostensible violación del principio procesal de la preclusión, y de lo dispuesto en los arts. 2341, 2358, 2512, 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano y art. 89 del Código Penal Colombiano y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil a través de las sentencias SC 19300 de fecha 22-11-2017, la de fecha 30 de junio de 1962 que se remite a la SC 9113 de 2017, por interpretación errónea, y como también, de lo dispuesto en el art. 184 del Código de Procedimiento Penal contenido en la ley 906 de 2004, que consagra legalmente la procedencia del recurso de insistencia contra la decisión inadmisoria del recurso de casación en materia penal, jurisprudencialmente regulado o delineado en cuanto a su trámite por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la expedición de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2005 (CSJ SP, Rad. 24.322) y principalmente, a través de la providencia de fecha 25 de junio de 2014 (AP 3481-2014 Radicación 42.597), sobre ponencia de magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, por absoluta falta de aplicación, y finalmente, también incurrir la sentencia anticipada aquí impugnada, en omitir la apreciación de la falta del requisito de la BUENA FE (en desarrollo de la teoría del ACTO PROPIO), en todos los tres (3) miembros de la parte demandada al proponer la excepción de prescripción extintiva de la acción, puesto que previamente condicionaron el pago de la indemnización civil extracontractual a ellos reclamada por los demandantes desde

Con formato: Español (Colombia)



Dimas Sampayo Noguera

Abogado - Paralela Litigiosa Juvenil  
Tel: 304 1 44 88 88

15

la citación a conciliación extraprocésal ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el pasado 6 de abril de 2009, hasta tanto no hubiese fallo penal en firme en contra del demandado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO, como el causante directo del daño, como el responsable del mismo; y en su lugar, ordenar que se reanude el trámite de la audiencia prevista en el art. 372 del CGP con las finalidades previstas para su convocatoria contenidas en la providencia de fecha 31 de marzo de 2023 obrante en el expediente digital, cuaderno 01 primera instancia, C01 principal, archivo pdf 020, o en subsidio, previa declaración de improsperidad de las excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demanda por todos los demandados, declarar que prosperan estas en las cuantías actualizadas contenidas en el archivo 026, del expediente y cuadernos ibídem.

Con formato: Español (Colombia)

#### ANEXOS:

Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP3481-2014 de fecha 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado no. 42.597, con ponencia del magistrado JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO.

Con formato: Español (Colombia)

Respetuosamente,

Bucaramanga, julio 25 de 2023

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia), Revisar la ortografía y la gramática

DIMAS SAMPAYO NOGUERA

C. C. no. 4'983.564 de Aguachica (Cesar)

T. P. No. 103.066 del C. S. de la Judicatura

APODERADO ESPECIAL de los miembros de la parte demandante MARÍA ELENA DURÁN DE VARGAS, MOISÉS VARGAS DURÁN, MYRIAM VARGAS DURÁN, ROSALBA VARGAS DURÁN, MARCO TULIO VARGAS DURÁN, EDGAR VARGAS DURÁN, FABIO ALFONSO VARGAS DURÁN y MARY LUZ VARGAS DURÁN

C. C.: Con copia a los miembros de la parte demandada y a sus respectivos apoderados.

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**  
**Magistrado Ponente**

**AP3481-2014**  
**Radicación N° 42.597**  
**Aprobado acta N° 195**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2013, el Juez 2° Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta absolvió al señor **Francisco Antonio Coronel López** del cargo de concierto para delinquir, pero lo declaró autor penalmente responsable de las conductas punibles de alteración de resultados electorales, constreñimiento ilegal, cohecho por dar u ofrecer y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Le impuso 140 meses de prisión, 80 de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, 1633,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue apelada por el defensor y *ratificada* por el Tribunal Superior de la misma ciudad el 29 de agosto siguiente.

El mencionado defensor interpuso casación, cuya demanda fue inadmitida por la Corte en auto del pasado 11 de diciembre.

En escrito del 5 de junio de 2014 la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, al responder positivamente el pedido del señor defensor, insistió ante la Corte para que se admita el escrito y se estudie el fondo del asunto.

La Sala resuelve lo que en derecho corresponda respecto de esa insistencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

La Sala se *abstendrá* de pronunciarse sobre la insistencia del Ministerio Público, por cuanto la misma fue presentada de manera extemporánea, lo cual equivale a no haberla allegado dentro del término de ley, generándose con

ello la ejecutoria de la providencia que inadmitió la demanda de casación. Las siguientes son las razones:

1. De conformidad con el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal, la decisión de la Corte que no selecciona la demanda para emitir sentencia de fondo, *“admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público”*.

Ni la norma en cita, ni ninguna otra del estatuto procesal, hizo desarrollo alguno sobre aspectos trascendentes como la oportunidad de presentar la insistencia, razón por la cual, desde la providencia del 12 de diciembre de 2005 (CSJ SP, Rad. 24.322), la Sala ha reiterado de manera pacífica los siguientes lineamientos sobre ese *“recurso de insistencia”*:

(I) La insistencia no es un recurso propiamente dicho, sino un mecanismo especial, que únicamente puede ser promovido por el demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia mediante la cual se decide no admitir la demanda de casación.

(II) La solicitud de insistencia puede ser elevada ante el Ministerio Público por intermedio de cualquiera de sus delegados para la casación penal, o ante uno de los magistrados que hubiese salvado el voto o que no hubiese intervenido en la discusión ni suscrito el referido auto.

(III) Es facultativo del Magistrado disidente, del que no intervino en los debates o del Delegado del Ministerio Público ante quien se formula la insistencia, optar por someter el asunto a consideración de la Sala o no presentarlo para su revisión, evento último en el que informará de ello al solicitante dentro de un plazo de 15 días.

(IV) El auto mediante el cual no se admite la demanda trae como consecuencia la firmeza de la sentencia contra la que se formuló el recurso de casación, salvo que la insistencia prospere y conduzca a la admisión del escrito, o que la Corte actúe de oficio.

Sobre esos derroteros, que hoy se reiteran, deben hacerse las siguientes precisiones:

2. Lo primero que se advierte es si el juez (en este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte) se encuentra legitimado para fijar términos.

La respuesta es afirmativa, por cuanto del artículo 158, pero especialmente del 159, de la Ley 906 del 2004, surge que el juzgador se encuentra habilitado para fijar un término judicial *“en los casos en que la ley no lo haya previsto”*.

No constituye obstáculo que la última disposición señale que tal lapso no pueda exceder de 5 días, como que tratándose de rodear de mayores garantías a las partes en temas en extremo técnicos como el de la casación, coincide

con los conceptos de justicia y equidad el que el plazo se extienda más allá de tal límite, cuando, además, normas rectoras y prevalentes imponen al juzgador el deber de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia (artículo 10 del Código de Procedimiento Penal), así como ceñirse a criterios de necesidad y ponderación (artículo 27), postulados que explican la necesidad de extender el lapso.

La potestad del juez para fijar términos en aquellos supuestos en donde el legislador no lo hubiere hecho, es una constante en el ordenamiento jurídico, como surge de los artículos 165 de la Ley 600 del 2000 (Código de Procedimiento Penal), 119 del Código de Procedimiento Civil y 117 del Código General del Proceso, para solo citar algunos ejemplos.

No admite discusión, entonces, la legitimidad de la Corte para establecer los precisos términos dentro de los cuales debe intentarse la insistencia, plazos que, por derivarse de una facultad legal, se constituyen en ley para las partes.

3. Del mandato legal del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y del desarrollo hecho por la Sala de Casación Penal, deriva que el instituto de la insistencia incide en la ejecutoria de la providencia de inadmisión de la demanda de casación y, con ella, en la de la sentencia, como que tal firmeza solamente se logra cuando se agote ese instrumento, bien porque el facultado no lo pida, ya

porque el destinatario de su solicitud decida no acudir a la Corte.

Así, la insistencia hace las veces de un medio de gravamen, en este caso, del auto inadmisorio de la demanda de casación, contexto dentro del cual el sujeto procesal debe correr con las mismas cargas y consecuencias previstas por el legislador para cuando de interponer los recursos se trata, esto es, debe interponerse y sustentarse dentro de los plazos legales o judiciales, so pena de que, de no hacerlo en esos lapsos, expire su derecho y genere la ejecutoria de la decisión.

Entonces:

(I) A partir de la notificación efectiva que se haga al demandante de la providencia que inadmitió su demanda de casación, cuenta con 5 días para pedir al magistrado disidente o al Ministerio Público que ejercite la insistencia. Expirado en silencio tal lapso (usarlo de manera extemporánea equivale a lo mismo), se entiende que renunció a su derecho y, por tanto, la providencia adquiere ejecutoria.

(II) Desde el momento en que el magistrado habilitado o el Ministerio Público reciban la petición del recurrente en casación, cuentan con 15 días no solo para informar su decisión al solicitante, sino para presentar ante la Corte el escrito de insistencia, con la misma consecuencia: expirado

en silencio ese término, la decisión adquiere firmeza, en el entendido de que no se encontró viable insistir.

Mal podría admitirse que los 15 días de que se trata están dados exclusivamente para informar al peticionario que no se accede a su reclamo y que, como consecuencia de ello, el servidor público cuenta con un término indefinido para dirigirse a la Corte insistiéndole en la admisión de la demanda de casación.

La decisión final del asunto, que en el caso analizado dependería de la ejecutoria del auto inadmisorio de la demanda, no puede depender de que una parte o interviniente decida, o no, ejercer determinada actividad cuando a bien lo tenga.

Si los recursos, ordinarios o extraordinarios, deben ser postulados y sustentados en los perentorios plazos de ley, con la consecuencia de que, resueltos, o habiendo expirado esos términos en silencio, las providencias judiciales puedan ser ejecutadas, igual se impone que suceda con el mecanismo de la insistencia, en tanto cumple como un medio especial de gravamen que impide que el auto de rechazo de la demanda de casación adquiera firmeza y, con ello, que se ejecute la sentencia.

Por tanto, el destinatario de la solicitud del demandante no se encuentra habilitado para ejercer su postulación ante la Corte en forma indefinida en el tiempo, sino que se impone lo haga dentro del lapso de 15 días

establecido por la jurisprudencia desde los albores de la Ley 906 del 2004.

Un entendimiento contrario implicaría el absurdo de que respecto de un mismo asunto de derecho el funcionario contaría con dos términos, así: (1) uno de 15 días para no insistir y así comunicarlo al impugnante, acontecer este que en sí mismo ya comporta una actuación, y (2) uno indefinido para presentar la insistencia. Lo evidente es que, tratándose de una misma actividad, el lapso para pronunciarse sobre la insistencia debe ser el mismo, sin que para el caso interese que su decisión sea positiva o negativa.

4. En el evento objeto de estudio, se observa:

(I) Al señor defensor, demandante en casación, se le comunicó la providencia de inadmisión mediante telegrama del 12 de diciembre de 2013 y el 13 de enero de 2014 radicó en la Procuraduría el escrito mediante el cual solicitaba se ejerciera la insistencia ante la Corte.

Todo indica que el reclamo lo hizo dentro de los plazos legales, si se tiene en cuenta que los mismos se cuentan en días hábiles, sin que pudieran considerarse el 17 de diciembre (festivo en el sector judicial) ni el intervalo entre el 20 de diciembre de 2013 y el 12 de enero de 2014 (por vacancia).

(II) El Ministerio Público recibió la petición del recurrente el 13 de enero de 2014, de donde deriva que excedió, en mucho, el lapso judicial de 15 días, como que su escrito de insistencia lo allegó el 5 de junio.

Ahora, obra un correo electrónico enviado desde la Procuraduría a la Secretaría de la Sala, de fecha 20 de enero de 2014. Si, en gracia a discusión, se entiende que la Procuraduría Delegada se enteró de la postulación del peticionario en este día, igual para el 5 de junio se había superado el término.

El plazo legal (judicial en este caso) no puede suspenderse ni prorrogarse (menos cuando no existe petición expresa justificada) por labores que comportan carga exclusiva del interviniente, como hacerse a copias del expediente.

Así se obviase lo anterior (lo cual resulta inadmisibile), se tiene que, luego de pedir el expediente a la secretaria de la Sala, esta lo envió a la Procuraduría, que lo recibió el 14 de febrero de 2014, fecha desde la cual también se observan sobrepasados en demasía los 15 días.

De esta reseña deriva que el Ministerio Público dejó vencer el periodo judicial sin ejercer el mecanismo de insistencia, razón por la cual la Sala se abstendrá de aprehender el estudio de su escrito, debiéndose devolver las diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

5. La Sala estima oportuno hacer dos precisiones en cuanto al trámite, en aras de que en el futuro se eviten dilaciones injustificadas.

(I) El recurrente en casación debe dirigir su solicitud a uno de los funcionarios facultados para presentar la insistencia (al magistrado o al Ministerio Público), no a los dos. Cuando no lo haga así, la secretaría de la Sala deberá requerirlo para que haga la concreción.

(II) Cuando el demandante en casación dirija la solicitud, no por intermedio de la secretaría, sino directamente a uno de los funcionarios habilitados para insistir, este deberá informar lo pertinente a la secretaría, para evitar, como sucedió en este caso, el traslado del proceso al juez de ejecución de penas, en el entendido de que, al no obrar constancia alguna en el expediente, la sentencia habría cobrado firmeza

Consecuente con lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

### **RESUELVE**

**Abstenerse** de aprehender el estudio de la insistencia propuesta por la Procuraduría Delegada para la Casación Penal.

**Devuélvase** las diligencias al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**  
Presidente

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**EYDER PATIÑO CABRERA**

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria